



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"ARAGÓN"

**"AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL APLICADO
COMO BENEFICIO A PRIMODELINCUENTES"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VILLEDA HERRERA JONATHAN SINUHEE

ASESOR:

MTRO. VICTOR MANUEL NANDO LEFORT



FES Aragón

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 18 DE FEBRERO, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Principalmente a Dios por permitirme llegar hasta esta instancia del camino para lograr ser un instrumento mediante el cual se logre la justicia.

A mis padres, Eva y Rafael por hacer de mi la persona que soy y por forjarme los valores con los que me conduzco hasta el día de hoy, por apoyarme incondicionalmente en mi carrera y principalmente por creer en mi.

A mi hermano, y amigo Ivan, por su apoyo incondicional hasta el día de hoy.

A mis amigos Darío, Mariana y Martha por acompañame a lo largo de este largo camino rumbo a la consecución de esta meta y ser parte fundamental en cada uno de los pasos para llegar hasta este momento.

“AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL APLICADO COMO BENEFICIO A
PRIMODELINCIENTES”.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1: MARCO LEGAL

1.1 GENERALIDADES.....	1
1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	2
1.3 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)....	10
1.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	15
1.5 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	18
1.6 MANUAL DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFECTIVA SOBRE TORTURA, CASTIGOS Y TRATAMIENTOS CRUELES, INHUMANOS DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL).....	21
CAPITULO 2: AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.....	25
2.1 AUTO DE FORMAL PRISION.....	26
2.1.1 EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	29
2.1.2 REQUISITOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	31
2.1.3 REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	34
2.2 AUTO DE SUJECION A PROCESO.....	38
2.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.....	40
2.4 PRISION PREVENTIVA.....	47
2.5 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	51

CAPITULO 3: POSICIÓN PERSONAL.

3.1 OPINIÓN PERSONAL.....	54
3.2 BENEFICIOS PARA SENTENCIADOS.....	57
3.2.1 BRAZALETE ELECTRÓNICO PARA PRIMODELINCIENTES.....	63
3.2.2 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	64
3.2.3 LIBERTAD PREPARATORIA.....	66
3.2.4 REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.....	67
3.2.5 TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.....	68
3.2.6 SEMILIBERTAD.....	69
3.2.7 TRABAJO A FAVOR DE LA VICTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	69
3.2.8 SUSPENSIÓN CONCIDIONAL DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	72
3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	75
3.4 EFECTOS POSITIVOS.....	77
3.5 EFECTOS NEGATIVOS.....	81
CONCLUSIONES.....	85
FUENTES CONSULTADAS.....	88

INTRODUCCIÓN.

En nuestro sistema de Derecho, ninguna ley secundaria puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en ella donde se encuentran supeditadas todas las leyes que consagran las garantías constitucionales que tienen repercusión en el proceso penal, desprendiéndose de ella, algunas leyes secundarias que establecen dichas garantías de una forma mas específica.

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, cuya finalidad primordial es la justa e imparcial impartición de justicia, así como investigar, identificar y sancionar las conductas constitutivas de delito con el propósito de preservar el orden social.

Dentro del Derecho procesal penal se encuentran reguladas diversas figuras jurídicas, entre ellas el AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, en lo particular, el AUTO DE FORMAL PRISIÓN así como el AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, el cual, en la siguiente investigación, lo estudiaremos desde la perspectiva aplicable a primodelincuentes.

El auto de formal prisión es una figura jurídica perteneciente al Derecho procesal penal, consistente en una resolución judicial, dictada dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, el cual puede ser de 72 a 144 horas según el caso, a partir de que el detenido es puesto a disposición de un juez penal con la finalidad de justificar la detención, una vez comprobado el cuerpo del delito y quede demostrada la probable responsabilidad del inculpado, así

como que no exista alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o extinción de la acción penal.

El auto de sujeción a proceso es, al igual que el auto de formal prisión, una resolución judicial, la cual reúne los mismos requisitos y se dicta cuando el delito cuya existencia se ha comprobado no merezca pena privativa de libertad o este sancionada con pena alternativa, pero a su vez, existan datos suficientes para presumir la responsabilidad del inculcado.

Actualmente, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción social para el Distrito Federal, se encuentran regulados algunos beneficios para sentenciados como son la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional. Por otro lado, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó reformas al Código Penal para el distrito Federal, consistentes en la aplicación de beneficios a primodelincuentes como son el uso de brazaletes, reclusión domiciliaria y servicio comunitario.

El principal objetivo de la aplicación de beneficios a primodelincuentes, es evitar que siga creciendo la sobrepoblación de los centros penitenciarios, que actualmente es de un 98% y al mismo tiempo, exista una verdadera reinserción social, ya que de esta forma, la pena privativa de libertad se convertiría en la última posibilidad de sanción penal, anteponiendo alguno de los beneficios antes mencionados y así evitar que el inculcado ingrese a prisión.

Capítulo 1. MARCO LEGAL.

1.1 GENERALIDADES.

En México, es un principio adoptado por nuestro sistema de Derecho, el de que las garantías individuales consagradas en la Constitución, son un conjunto de derechos que pueden verse ampliados en su aplicación a través de la jurisprudencia o los tratados internacionales. Por otro lado cabe mencionar que la Exposición de Motivos del Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983 afirmaba: “Las garantías penales que la Constitución expresamente establece, implican solo el mínimo de derechos que la autoridad debe reconocer al gobernado. En consecuencia, la ley secundaria puede ampliar ese mínimo de derechos y otorgar al individuo nuevos y mayores derechos frente al poder público, cuando ello resulte conveniente y no se vulneren los intereses de la sociedad”

En cuanto a la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice al respecto: “ si bien es cierto que la Constitución no solo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que las ideas esenciales que animaron al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las Legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la

libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional”¹

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro sistema de Derecho, todas las leyes que rigen al Estado, se encuentran supeditadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de sus primordiales fines, es la protección de los Derechos de las personas que se encuentran sujetos a su jurisdicción. El Derecho Penal no es la excepción, ya que es el Estado el único órgano facultado para determinar y sancionar los delitos, y es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se encuentra establecida la forma en que se organiza el Estado y la función atribuida a cada uno de los órganos que lo conforman para determinar las conductas consideradas delitos y la sanción aplicable a los sujetos que cometen dichas acciones.

El Derecho Penal, guarda estrecha relación con el Derecho Constitucional, ya que en algunos artículos de la Carta Magna, se encuentran diversos principios relativos al Derecho Penal. De igual forma, dentro de sus numerales, existe una gran similitud entre las garantías que otorgan algunos tratados internacionales y las que contempla la Constitución, tal es el caso del Artículo 14, que a la letra dice:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente

¹ ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 52

establecidos, en el que se cumplan las formalidades Esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Este precepto, en su primer párrafo, hace mención de la garantía de audiencia que nos otorga la Constitución, así mismo, en su segundo párrafo, establece el derecho que tiene el inculpado, en un juicio de orden criminal, a recibir una pena justa y que se encuentre previamente establecida en alguna ley. Dentro de este numeral, se encuentra establecido lo que es la presunción de inocencia, al hacer mención de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, en otras palabras, es claro que este artículo busca proteger los derechos de las personas, en este caso de los inculpados, en el plano del Derecho Penal específicamente.

De igual forma, encontramos el artículo 16 constitucional, el cual, en algunos de sus párrafos, hace mención de la procuración de los derechos con los que cuenta el inculpado en un proceso de orden criminal, como son los siguientes:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

El artículo 16 hace mención del principio de legalidad, de igual forma, de los derechos con los que cuenta el inculcado en la etapa de averiguación previa. Es el caso de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin algún mandamiento escrito proveniente de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. El segundo párrafo, hace alusión a la orden de aprehensión, la cual, debe estar precedida por alguno de los requisitos de procedibilidad, la cual debe girarse a partir de la investigación de algún hecho o hechos constitutivos de delito, sancionados con pena privativa de libertad y comprobar la participación del

indiciado en la comisión de dicho delito. Por último, el tercer párrafo, menciona el plazo que tiene el Ministerio Público para integrar la averiguación previa y poner al inculcado a disposición de un juez u ordenar su libertad, el cual, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, excepto por delitos que la ley prevea como delincuencia organizada, en este caso, el plazo podrá duplicarse.

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una

conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

El artículo 18 hace mención, primordialmente a los derechos humanos de los sentenciados, protegiéndolos a través de programas de reinserción social dentro de los centros penitenciarios por medio del deporte, la salud y la educación. De igual forma, hace mención de un sistema integral de justicia para menores de edad para lograr eficientemente su reinserción en la sociedad. Por último, cabe mencionar que este artículo contempla de igual forma, la

posibilidad de que los sentenciados, puedan compurgar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, para que de esta forma, exista una mayor probabilidad de que se reintegren a la sociedad satisfactoriamente.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El artículo 19, es medular para el Derecho Penal, ya que es en el, donde se encuentra el fundamento del AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. Se le llama así, porque en este artículo de la Constitución, es donde se menciona el plazo que tiene el juez para dictar el auto de vinculación a proceso que corresponda, tomando en cuenta diversos elementos como son: el delito, la probable responsabilidad, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Es en este precepto donde se hace mención de la etapa procesal llamada pre-instrucción, la cual inicia desde el momento que el inculcado es puesto a disposición de un juez penal y cuya duración no debe exceder las 72 horas y debe finalizar con la resolución de formal prisión o de libertad por falta de elementos, tomando en cuenta los diversos elementos citados anteriormente, comprobando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Dadas las características del proceso penal, impone la necesidad de una resolución judicial con un carácter no definitivo, misma que se dicta al inicio del litigio, en la cual, el juez debe decidir si existen elementos del tipo penal y

probable responsabilidad del inculpado, teniendo así como consecuencia, que se someta a este a prisión preventiva.

El Artículo 20, es fundamental, tratándose del tema de los derechos del inculpado, así como del proceso que se deberá seguir por la comisión de un delito. En el apartado A de este artículo, se hace referencia principalmente de las características con las que se debe llevar a cabo el proceso, las partes que participan, la forma de celebrar las audiencias así como el ofrecimiento de pruebas.

En este apartado, la fracción VII, que a la letra dice:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Hace referencia a una serie de beneficios que obtiene el inculpado al reconocer su participación en la comisión de un delito, los cuales, se complementa con los beneficios que otorga de igual manera el artículo 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal.

El apartado B de este artículo 20 constitucional, se refiere a los derechos que tiene toda persona imputada, los cuales se encuentran divididos en todas y cada una de sus IX fracciones, de las cuales, las que conciernen de sobremanera al tema de investigación, son las siguientes:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Es en estas tres fracciones, donde hace mayor énfasis en el derecho que tienen los inculpados a una defensa adecuada y un proceso justo, desde la presunción de la inocencia, ser juzgado antes de 4 meses o un año dependiendo el tiempo de la pena así como el derecho que tienen el inculpados y su abogado a tener acceso a los registros de la investigación, lo cual, analizaremos posteriormente para comprobar la eficacia en la aplicación de este apartado del ARTÍCULO 20 constitucional.

El artículo 22 constitucional, en su primer párrafo, menciona que todas las penas deben ser proporcionales al delito que sancionan, de igual forma, prohíbe los maltratos, azotes así como la pena de muerte, en otras palabras, busca proteger los derechos humanos del inculpado, al igual que el resto de los artículos antes mencionados.

En resumen, los inculpados, al igual que las víctimas u ofendidos en un proceso penal, cuentan con derechos, los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos antes citados, ya que al encontrarse plasmados en la Carta Magna, jerárquicamente se encuentran por encima de leyes locales o reglamentos, deben respetarse y protegerse a toda costa, sin hacer distinción sobre la víctima u ofendido²

1.3 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

La convención americana de derechos humanos, también llamada PACTO DE SAN JOSÉ, es un tratado, en el cual, los Estados firmantes, entre los que se encuentra México, se establecen los derechos esenciales del hombre y su protección internacional indistintamente del Estado en que haya nacido, de esta forma los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades establecidos en ella, las garantías con las que cuentan las

² GUZMÁN WOLF, Ricardo. Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal. México, Porrúa, 2008. p.54.

personas como son los derechos civiles y políticos, así como las garantías judiciales, que son las que requieren más énfasis en la investigación, mismas que tienen relación de forma muy similar a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de sus artículos, están establecidas diferentes garantías de las personas, que deben protegerse ante cualquier arbitrariedad, particularmente, se encuentra el artículo 5 que habla del derecho a la integridad personal.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Este artículo, al igual que los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes mencionados, hace alusión a las garantías y derechos con los que cuentan las personas en un proceso de orden penal, a través de proteger la integridad personal del inculpado, en caso concreto, la dignidad de las personas sometidas a un proceso, debe ser procurada a través de un juicio justo, por medio de una correcta defensa, obteniendo así, un resultado más convincente y completo para lograr una pena adecuada al delito que se cometió.³

Por otra parte, existen los artículos 7 y 8, los cuales nos mencionan en algunas de sus fracciones:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En este supuesto, se establece la prontitud con que debe ser juzgada la persona detenida, la cual menciona debe ser un plazo razonable.

Artículo 8. Garantías Judiciales

³ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 4ª Ed. México, Porrúa, 1998, p.170.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El ARTÍCULO 8 contempla las garantías judiciales del inculpado, de igual manera que los artículos anteriores, busca que la dignidad y la integridad de las personas se mantenga intacta durante el proceso penal, buscando una vez más un plazo razonable, presumiendo su inocencia hasta que se establezca la culpabilidad y obtener una confesión válida del inculpado hecha sin coacción de ningún tipo. En este orden de ideas, la deficiencia del plazo razonable para ser juzgado, puede ser considerada coacción para obtener una confesión del inculpado y de esta forma pueda apegarse a alguno de los beneficios ya mencionados que le otorga el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 71 Ter y 71 Quáter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.

La protección de la honra y la dignidad, es una forma más de proteger los derechos humanos de las personas, en el caso concreto del juicio justo y en un tiempo razonable, al no llevarse a cabo la mayoría de las veces de esta forma, esta violentando dichas garantías de las personas y es en este artículo donde menciona que las personas tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, es aquí donde se encuentra el punto de incongruencia entre lo que marca la ley y la realidad del proceso .

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este artículo contempla el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que nos amparen contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución así como garantizar el cumplimiento de la autoridad competente ante dicho ordenamiento. Una vez más hacemos alusión al plazo razonable y es la ineficacia de este, el principal motivo por el cual, no se cumple completamente lo establecido en estos ordenamientos.

1.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un tratado internacional adoptado y abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que busca reconocer y proteger los derechos civiles y políticos de las personas que se encuentran en el territorio de los Estados parte o bajo su jurisdicción (entre los cuales se encuentra México) así como adoptar medidas que garanticen que dichos derechos sean efectivos.

En relación a los derechos con que cuenta las personas en un proceso de orden penal, encontramos gran similitud entre los artículos de este

tratado con los del Pacto de San José y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación analizaremos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Básicamente se muestra el mismo panorama que nos ofrecen los tratados anteriores, haciendo mención del trato que deben recibir los procesados, la importancia del respeto y la dignidad inherentes al ser humano durante el proceso, así como obtener una respuesta sobre la legalidad de la detención o de la libertad según sea el caso a la brevedad posible sin dejar atrás que la finalidad esencial del régimen penitenciario consiste en la readaptación y reinserción a la sociedad de los procesados.

Lo cierto es que, debido a diversos factores y circunstancias en el sistema penal en México, resulta casi imposible respetar y garantizar el cumplimiento de dichas garantías de los inculpados en un proceso de orden penal, es por ello, que se debe ajustar y modificar la ley para poder dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Constitución así como los tratados internacionales que contemplan dichas garantías.

1.5 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El código penal para el Distrito Federal, es un conjunto sistematizado de normas jurídicas punitivas aplicables en el Distrito Federal, cuya finalidad es establecer la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas o hechos constitutivos de delito, a través de órganos como son la policía, el Ministerio Público y los jueces, así como evitar la imposición de penas arbitrariamente o que no se ajusten a la conducta que las origina; es por ello, que en él se encuentran plasmados expresamente la conducta tipificada como delito así como la sanción aplicable a dicha conducta.

El código penal contempla las reglas para poder determinar cuándo una conducta es constitutiva de delito, consecuentemente, la sanción aplicable a cada una de ellas y es en los primeros seis artículos del código donde se consagran los principios y garantías penales para aplicar correctamente la ley.

ARTÍCULO 1 (*Principio de legalidad*). *A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y*

cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2 *(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

ARTÍCULO 3 *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.*

ARTÍCULO 4 *(Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.*

ARTÍCULO 5 *(Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de*

seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 6 *(Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.*

De igual forma, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 30 y 31, contempla el catálogo de penas así como el catalogo de medidas de seguridad respectivamente, mismas que pueden imponerse al sujeto activo en la comisión de un delito y de las cuales, algunas pueden aplicarse a manera de beneficio al momento de fijar la pena.

ARTÍCULO 30 *(Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y*
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*

1.6 MANUAL DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFECTIVA SOBRE TORTURA, CASTIGOS Y TRATAMIENTOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL).

Como parte de los tratados internacionales que se encargan de procurar y salvaguardar los derechos humanos de las personas, específicamente evitando y castigando cualquier tipo de tortura y sus consecuencias, encontramos el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul.

Este manual tiene como principal propósito el de servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura y poder tomar medidas de castigarla y consecuentemente evitarla en cualquier parte del mundo.

Actualmente en nuestro país, crece de manera considerable la petición de que dentro de los procesos penales, se aplique el protocolo de Estambul, ya que en un gran número de casos, se presume y muchas veces hasta se comprueba que existe tortura en los sujetos activos para poder obtener una declaración o en cualquier instancia del proceso.

Si tomamos como base que el principal objetivo de los tratados internacionales antes mencionados es la de proteger las garantías individuales y los derechos humanos de los sujetos activos del derecho penal, no podemos dejar fuera este manual ya que de una forma indirecta, influye en gran medida en el tema central de la presente investigación.

Dentro de este manual se encuentran algunos artículos que se encargan de salvaguardar la integridad de los detenidos a través de evitar y castigar la tortura cometida contra su persona, entre ellos encontramos los siguientes:

Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos

122. La evaluación médica forense de los detenidos se realizará en respuesta a una solicitud oficial escrita procedente de un acusador público o de cualquier otro funcionario competente. Las solicitudes de evaluación médica formuladas por funcionarios de aplicación de la ley se considerarán no válidas a menos que se soliciten por orden escrita de un acusador público. De todas formas, los propios detenidos, así como sus abogados y familiares, tienen derecho a solicitar una evaluación médica en la que se trate de hallar pruebas de tortura y malos tratos.

El detenido será presentado al examen médico forense por funcionarios que no pertenezcan al ejército ni a la policía, ya que la tortura y los malos tratos han podido tener lugar durante la custodia mantenida por esos funcionarios y, por consiguiente, ellos mismos impondrían una presión coercitiva inaceptable

sobre el detenido o sobre el médico, con miras a que no documentase efectivamente la tortura o los malos tratos. Los funcionarios que supervisan el transporte de los detenidos deberán ser responsables ante el acusador público y no ante otros funcionarios de aplicación de la ley. El abogado del detenido deberá hallarse presente durante la solicitud de examen y durante el transporte ulterior del detenido. Durante el período de detención y después, el detenido tendrá derecho a obtener una segunda o distinta evaluación médica a cargo de un médico calificado.

Por otro lado, no existe un órgano que controle el seguimiento de los detenidos que sean víctimas de tortura, ya que según el protocolo en cuestión, se deben realizar visitas periódicamente y en privado para evaluar y evitar algún tipo de tortura, es por eso que podríamos considerar un beneficio que los detenidos se sujeten a alguna medida que permita realizar su proceso fuera de un centro penitenciario.

C. Visitas oficiales a centros de detención.

126. Las visitas a los prisioneros no deben tomarse a la ligera. En ciertos casos puede ser muy difícil realizarlas de forma objetiva y profesional, sobre todo en países donde aún se practica la tortura. Una sola visita, sin un seguimiento que garantice la seguridad ulterior de los entrevistados, puede ser peligrosa. En ciertos casos, una visita no seguida de otra puede ser peor que no hacer ninguna visita. Ciertos investigadores de buena voluntad pueden caer en la trampa de visitar una prisión o puesto de policía sin saber exactamente qué es lo que están haciendo. Pueden obtener una visión incompleta o falsa de la realidad. Inadvertidamente pueden poner en peligro a unos prisioneros que

después no van a volver a ver. Ello puede además dar una coartada a los torturadores, que utilizarán el hecho de que personas del exterior han visitado su prisión y no han encontrado nada que objetar.

127. Lo mejor será que las visitas se confíen a investigadores que puedan realizarlas, visita y seguimiento, de forma profesional y que por su experiencia hayan establecido ciertas salvaguardias de procedimiento para su trabajo. La noción de que el poseer algún conocimiento es mejor que no tener ninguno no es válida cuando se trabaja con prisioneros que se han podido poner en peligro al dar su testimonio. Las visitas a los lugares de detención por personas de buena voluntad representantes de instituciones oficiales y no gubernamentales pueden ser difíciles e incluso pueden ser contraproducentes. En el presente contexto, deberá distinguirse entre una visita de buena fe exigida por la encuesta, que no se pone en tela de juicio, y una visita no esencial que trasciende a la primera y que si está hecha por alguien que no sea especialista puede causar más mal que bien en un país que practique la tortura. Las comisiones independientes constituidas por juristas y médicos deberán tener garantizado un acceso periódico a los lugares de detención y las prisiones.

CAPITULO 2. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

El Auto de plazo constitucional, es una resolución que se debe dictar por el juzgador en un plazo de 72 ó 144 horas (según el plazo duplicado señalado en la fracción VII del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la fracción IV del artículo 161 del Código federal), el cual obtiene su nombre derivado del artículo 19 constitucional, el cual menciona los plazos con que cuenta la autoridad para definir la situación jurídica del inculcado, así como para comprobar probable responsabilidad y reunir los elementos del cuerpo del delito.⁴

Existen tres variantes del auto de plazo constitucional, mismas que puede determinar el juzgador al momento de reunir los requisitos necesarios para dictarlo, estas pueden ser:

- 1) Auto de formal prisión;
- 2) Auto de sujeción a proceso;
- 3) Auto de libertad por falta de elementos.
Mismo que a su vez se divide en:
Auto de libertad absoluta y;
Auto de libertad con reservas de ley.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales, México, Porrúa, 2005, p,62

2.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión, consecuentemente encuentra su fundamento en el artículo 19 constitucional, formando parte de la etapa de preinstrucción. El juez, apegándose a los plazos que le marca dicho artículo, deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando la formal prisión en caso de comprobar el cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad, lo anterior, procederá una vez rendida su declaración preparatoria. “Dicho auto, tiene como finalidad la de asegurar la presencia del inculcado dentro del proceso penal, a través de la privación de la libertad del mismo debido a la naturaleza de las conductas constitutivas de delito realizadas por el sujeto activo...”⁵

Por otra parte, el autor Del Castillo Del Valle menciona al respecto del auto de formal prisión: “es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto al juicio por parte del juez, una vez que este ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firma la detención del individuo y especificándose porque ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo”⁶

Para el autor Colín Sánchez, el auto de formal prisión es: “la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los

⁵ PÉREZ RUA, María Paz. Manual de derecho penal mexicano, México, Porrúa, 2005. p.24

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. México, Duero, 1994, p. 201.

elementos integrados del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha seguido el proceso”.⁷

El juez debe fijar la litis mediante la clasificación precisa del delito, en el auto de formal prisión. El nombre típico que el denunciante o querellante atribuyan a los hechos carece de trascendencia y a nadie obliga. Por su parte, el Ministerio Público ejerce acción penal sobre hechos, y si bien, en su consignación los tipifica bajo un nombre determinado, es esta una clasificación provisional que el juez es libre de cambiar en el auto que dicte.

De esta misma forma, el juez puede variar en el auto, la clasificación hecha por el mismo en la orden de aprehensión. En este sentido se establece que el auto de formal prisión se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta, solo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores, y agrega que, dictada una orden de aprehensión, si no se hubiere ejecutado aún, y por datos posteriores, el Ministerio Público estimara que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercitado acción penal, solicitara del juez la reclasificación y este resolverá de plano.

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México, Porrúa, 2005, p.157.

ARTÍCULO 163.-LOS AUTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SE DICTARAN POR EL DELITO QUE REALMENTE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION, Y CONSIDERANDO LA DESCRIPCION TIPICA LEGAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO CON ELLOS SE MODIFIQUE LA CLASIFICACION HECHA EN PROMOCIONES O RESOLUCIONES ANTERIORES. DICHOS AUTOS SERAN INMEDIATAMENTE NOTIFICADOS, EN FORMA PERSONAL, A LAS PARTES.

Es obligación del juez responsable del lugar donde se encuentra detenido el indiciado, entregar copia autorizada del auto de formal prisión, o en su defecto, de la prolongación del término para resolver la situación jurídica del propio indiciado, a la autoridad responsable de la misma institución de referencia; ante la omisión de dicha responsabilidad por parte del juez, se realizara un llamado de atención llevado a cabo por la autoridad responsable del establecimiento al momento de concluir el plazo establecido para la resolución de la situación jurídica del acusado. Aun si existe una omisión por parte del juez responsable, respecto a entregar la constancia mencionada, en las tres horas siguientes, será su obligación poner en libertad al acusado.

Hablando de la culpabilidad del acusado debidamente demostrada, esta se determinará únicamente en la sentencia, no así en el Auto de Formal Prisión, ya que este auto se dicta al inicio de un juicio y sin que el juez penal que dicta dicho auto, haya tenido contacto con las pruebas que en su momento se vayan a ofrecer y posteriormente sean desahogadas. Hasta este momento de

desahogo de pruebas, es factible determinar en sentencia definitiva sobre la culpabilidad del inculpado.⁸

2.1.1 EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Se atribuyen al auto de formal prisión los siguientes efectos:

1. Inicia el periodo del proceso, abriendo el término que fija el artículo 20 constitucional.
2. Justifica la prisión preventiva. Los artículos 18 y 19 de la constitución hacen mención que si a una persona se le imputa un delito que merezca pena corporal y consecuentemente se le priva de su libertad, su detención solo podrá exceder el término de 72 horas si se justifica con un auto de formal prisión.
3. Fija la litis. La constitución atribuye al juzgador la facultad de fijar la litis, precisamente en este auto, en otras palabras, el juez debe determinar con precisión los hechos que se le imputan al inculpado así como el tipo penal que estos configuran.
4. Suspende las prerrogativas del ciudadano. El artículo 38 constitucional, se desprende la suspensión de derechos del ciudadano, mismas que por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, se suspenden dichos derechos, contados a partir de la fecha del auto de formal prisión, dichas prerrogativas son:

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, México, Porrúa, 1999, p. 205.

- a) Votar en las elecciones populares
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.
- c) Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- d) Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes y;
- e) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Las prerrogativas que consagra la Constitución, se consideran supremas puesto que emanan de la Carta Magna al igual que las garantías individuales, sin embargo, las garantías tienen un grado mayor que las prerrogativas, en virtud de que las garantías se otorgan a los individuos en general sin tener la obligación de ser ciudadanos, calidad que se exige para el cumplimiento de las prerrogativas.⁹

5. Determina el inicio del plazo que fija la constitución para dictar sentencia. El artículo 20 apartado B en su fracción VII garantiza al acusado que será juzgado en un plazo no mayor a cuatro meses, si se le imputa un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, dichos plazos se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

⁹ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Constitucional Penal, 2ª Ed. México, Porrúa, 2007, p. 261.

2.1.2 REQUISITOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Dentro del artículo 19 constitucional se demuestra que los requisitos que debe contener el auto de formal prisión se dividen en dos clases, de fondo y de forma.

Específicamente los requisitos de fondo son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito está constituido, según el auto Fernando Arilla Bas, por “la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito”¹⁰. En este orden, las normas penales describen las figuras del delito, mismas que tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca propiamente el delito, es necesario que una persona física realice una conducta que sea equiparable en alguna de ellas. Una vez realizada la conducta en el mundo exterior, se integra tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, en otras palabras, ha surgido el cuerpo del delito.

Los artículos 122 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales indican que:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Porrúa, 2004. p.106.

Los elementos a los que hace mención el artículo anterior son los siguientes:

- a) La existencia de la acción correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado.
 - b) La forma de intervención del sujeto activo.
 - c) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión
- Si el tipo penal lo requiere, también debe acreditarse:

- a) las calidades del sujeto activo y pasivo;
- b) el resultado de su atribuibilidad a la acción u omisión ;
- c) el objeto material;
- d) los medios utilizados;
- e) las circunstancias de lugar, modo y ocasión;
- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos;

En cuanto la probable responsabilidad del indiciado, el artículo 19 constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Actualmente, se establece que la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo. Por otra parte, es importante y necesario, que no exista a favor del indiciado, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Artículo 180.- para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el ministerio publico y los tribunales gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho...

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2; Pág. 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia

*de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.*¹¹

PRIMERA SALA

2.1.3 REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión deberá cumplir con algunas formalidades que establece el Código Adjetivo Penal así como la Constitución. Los requisitos de forma del auto de formal prisión se encuentran regulados en el artículo 297 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, los cuales son:

1. se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial (este plazo se podrá duplicar cuando lo solicite el inculpado por sí mismo o a través de su defensor, al rendir su declaración preparatoria siempre que dicha ampliación sea con la finalidad

¹¹ IUS 2012, Jurisprudencia y Tesis aisladas de diciembre de 2011. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª época.

de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Dicha ampliación no podrá ser solicitada por el Ministerio Público ni el juez podrá resolverla de oficio) . el objeto de fijar este plazo, es el de tener la oportunidad de presentar pruebas a su favor, mismas que serán tomadas en cuenta por el juez al momento de realizar el estudio de todos los elementos que le sean exhibidos para resolver la situación jurídica del acusado ;

2. que se le haya tomado declaración preparatoria al indiciado en los términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla;
3. que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal por el cual deba seguirse el proceso;
4. que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
5. que no esté acreditada alguna causa de licitud;
6. que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y;
7. los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que autorice.

Hablando concretamente de las causas excluyentes, se establece que las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier parte del juicio, mismas que se investigarán y resolverán en cualquier estado del proceso.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al

momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

2.2 AUTO DE SUJECCIÓN PROCESO.

“El auto de sujeción a proceso es una resolución judicial que debe reunir los mismos requisitos exigidos para el auto de formal prisión, con la diferencia de que este auto se dicta cuando el delito que lo constituya, no se castigue con pena privativa de libertad o tenga alguna pena alternativa, es decir, los delitos que permitan al acusado gozar de su libertad corporal al tiempo que se lleva a cabo el proceso en su contra.”¹²

El auto de sujeción a proceso, encuentra su fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 304 Bis, el cual ordena que se reúnan los mismos requisitos establecidos en el artículo 297 de esta misma ley, excluyendo la pena, que no sea solamente privativa de libertad, sino que sea alternativa o disyuntiva.

¹² ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Porrúa, 2004. p.109.

ARTÍCULO 304 BIS.- EL AUTO DE SUJECION A PROCESO DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII DEL ARTICULO 297 DE ESTE CODIGO, Y LA SANCION SEA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, O BIEN, ALTERNATIVA O DISYUNTIVA.

ARTÍCULO 297.- TODO AUTO DE FORMAL PRISION DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SE DICTARA DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II. QUE SE LE HAYA TOMADO LA DECLARACION PREPARATORIA AL INCULPADO EN LOS TERMINOS DE LEY, O BIEN, CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE SE NEGÓ A EMITIRLA;

III. QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO POR EL CUAL DEBA SEGUIRSE EL PROCESO;

IV. QUE EL DELITO SEA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;

V. QUE NO ESTE ACREDITADA ALGUNA CAUSA DE LICITUD;

VI. QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; Y

VII. LOS NOMBRES Y FIRMAS DEL JUEZ QUE DICTE LA RESOLUCION Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, SE DUPLICARA CUANDO LO SOLICITE EL INCULPADO POR SI, O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, SIEMPRE QUE DICHA AMPLIACION SEA CON LA FINALIDAD DE APORTAR Y DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACION JURIDICA.

EL MINISTERIO PUBLICO NO PODRA SOLICITAR DICHA AMPLIACION NI EL JUEZ RESOLVERLA DE OFICIO; EL MINISTERIO PUBLICO EN ESE PLAZO PUEDE SOLO EN RELACION CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INCULPADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERES SOCIAL QUE REPRESENTA.

LA AMPLIACION DEL PLAZO SE DEBERA NOTIFICAR AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO, EN DONDE EN SU CASO, SE ENCUENTRE INTERNADO EL INCULPADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

2.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Si dentro del plazo de setenta y dos horas que fija la ley, el Ministerio Público no reúne los requisitos necesarios para dictar un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso, se dictará la libertad del inculpado a través de un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

La libertad por falta de elementos para procesar, es solo una de las resoluciones que puede dictar el juez penal, esto, a razón de que a criterio del juzgador no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional. Esta determinación no implica que al acusado se le dejara en libertad de forma absoluta y que posteriormente el Ministerio Público no podrá acreditar dichos requisitos constitucionales con elementos que considere pertinentes. En otras palabras, “al acusado se le dejará en libertad, pero una vez que sean agregadas nuevas pruebas y/o realizadas nuevas diligencias a fin de acreditar los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad, a criterio del juez, se podrá girar una orden de aprehensión o de comparecencia, ya que la resolución en estudio, no tiene carácter definitivo, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad del sujeto; por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del acusado.”¹³

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, encuentra su fundamento en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, explicando que dicho auto, se fundará en atención a la falta de elementos suficientes, por omisiones del Ministerio Público o de la policía investigadora. Esto no implica el sobreseimiento del procedimiento, ya que en atención a dicho artículo, no se impide que con base en los elementos suficientes de una nueva determinación se proceda contra el inculpado.

ARTÍCULO 302.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR SE FUNDARA EN LA FALTA DE PRUEBAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNADO; CONTENDRA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTICULO 297 DE ESTE

¹³ HERNANDEZ LÓPEZ, Aarón. El procedimiento penal en el fuero común. México, Porrúa, 2005, p.311.

CODIGO, NO IMPEDIRA QUE POSTERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE PROCEDA EN CONTRA DEL INDICIADO.

Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 167.-SI DENTRO DEL TERMINO LEGAL NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO, SE DICTARA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, O DE NO SUJECION A PROCESO, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE QUE POR MEDIOS POSTERIORES DE PRUEBA SE ACTUE NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INCULPADO; EN ESTOS CASOS NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO HASTA EN TANTO PRESCRIBA LA ACCION PENAL DEL DELITO O DELITOS DE QUE SE TRATE.

TAMBIEN EN ESTOS CASOS, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA PROMOVER PRUEBA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 4o., HASTA REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS, CON BASE EN LOS CUALES, EN SU CASO, SOLICITARA NUEVAMENTE AL JUEZ DICTE ORDEN DE APREHENSION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 195, O DE COMPARECENCIA, SEGUN CORRESPONDA.

En caso de dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, la resolución deberá contener y señalar las negligencias provenientes del Ministerio Público como de la policía investigadora en cuanto a la falta de pruebas que hacen imposible que se encuentren satisfechos los elementos del

cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, mismas que serán mencionadas expresamente para poder fincar responsabilidad.

ARTÍCULO 303.- CUANDO EL JUEZ DEBA DICTAR AUTO DE LIBERTAD, PORQUE LA AUSENCIA DE PRUEBAS RESPECTO DEL CUERPO DEL DELITO O DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO DERIVEN DE OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO O DE AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, EL MISMO JUEZ, AL DICTAR SU DETERMINACION, MENCIONARA EXPRESAMENTE TALES OMISIONES PARA QUE SE EXIJA A ESTOS LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

En el fuero federal, decretada la libertad por falta de elementos y agotada la averiguación, el procedimiento puede ser sobreseído de oficio o a petición de parte y se mandará archivar el expediente, todo esto encuentra su fundamento en los artículos 298 fracción IV, 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 298.-EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

II.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO LO SOLICITE, EN EL CASO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 138;

III.- CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTA EXTINGUIDA.

IV.- CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y APAREZCA QUE EL HECHO QUE MOTIVA LA AVERIGUACION NO ES DELICTUOSO, O CUANDO ESTANDO AGOTADA ESTA SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIO EL HECHO DELICTUOSO QUE LA MOTIVO

ARTÍCULO 299.-EL PROCEDIMIENTO CESARA Y EL EXPEDIENTE SE MANDARA ARCHIVAR EN LOS CASOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR, O CUANDO ESTE PLENAMENTE COMPROBADO QUE LOS UNICOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE HALLAN EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL MISMO; PERO SI ALGUNO NO SE ENCONTRARE EN TALES CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARA POR LO QUE A EL SE REFIERE, SIEMPRE QUE NO DEBA SUSPENDERSE EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO III DE LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO DECIMOPRIMERO.

CUANDO SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR DOS O MAS DELITOS Y POR LO QUE TOCA A ALGUNO EXISTA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO, ESTE SE DECRETARA POR LO QUE AL MISMO SE REFIERE Y CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO EN CUANTO A LOS DEMAS DELITOS, SIEMPRE QUE NO DEBA SUSPENDERSE.

ARTÍCULO 300.-EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 298 Y EN LA ULTIMA FORMA EN LOS DEMAS.

Tratándose de fuero común, el procedimiento puede concluir después de que el juez haya decretado la libertad por falta de elementos para procesar, cuando esté extinguida la acción penal por prescripción, salvo que, en el supuesto del artículo 36 de la ley adjetiva, menciona que el juzgador devolverá los autos originales al Ministerio Público para que este determine si prosigue en su integración o se propone el no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo.¹⁴

ARTÍCULO 36.- CUANDO SE HAYA NEGADO LA ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA, O DICTADO EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, POR CONSIDERAR QUE NO ESTAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132 Y 133 DE ESTE CODIGO, EL JUEZ PENAL DEBERA SEÑALAR AQUELLOS REQUISITOS QUE A SU JUICIO NO SE ENCUENTREN SATISFECHOS, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCION Y EL MINISTERIO PUBLICO, PRACTICARA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE.

CUANDO APAREZCA QUE EL HECHO O HECHOS QUE MOTIVAN LA AVERIGUACION PREVIA NO TIENEN EL CARACTER DE DELICTUOSOS, EL JUEZ MOTIVARA SU RESOLUCION Y DEVOLVERA LOS AUTOS ORIGINALES DE LA INDAGATORIA AL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE ESTE DETERMINE SI PROSIGUE EN SU INTEGRACION O PROPONE EL NO EJERCICIO TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACCION PENAL

Por otro lado, existe también la tesis jurisprudencial que confirma lo anterior, en pocas palabras, el término “bajo reserva de ley” se refiere a que el

¹⁴ Op. Cit. p. 320.

Ministerio Público tiene la facultad de allegarse de nuevos datos que le sean suficientes para reanudar el proceso penal y proceder contra el inculpado, dicha resolución, por lo tanto, no pone fin o concluye el proceso penal.

(J); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 32

AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo reserva de ley, se dicta cuando no se acreditó algún elemento del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado. Por lo que el término "bajo reserva de ley", permite al Ministerio Público allegarse de nuevos datos suficientes, para que con esta aportación se proceda contra el inculpado, reanudándose así el proceso penal. En consecuencia, dicha resolución no pone fin o concluye el proceso penal, por lo que, en su contra, no procede el juicio de amparo directo, al no tratarse de una resolución que pone fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, en relación con el diverso 46, último párrafo y 158 de la Ley de Amparo.¹⁵

La averiguación previa culmina a través de la consignación, o en el no ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, es indispensable que la resolución dictada, ya sea la de no ejercicio o en su defecto la consignación se encuentren debidamente motivada y fundada.

¹⁵ IUS 2013. Jurisprudencia y Tesis aisladas de Abril de 2007. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9ª época.

En consecuencia, el Ministerio Público requiere un sustento legal preciso. Por lo tanto, “en casos excepcionales procede el no ejercicio mencionado: sólo cuando los hechos no sean constitutivos de delito (atipicidad de la conducta), se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la responsabilidad penal. Ante esta situación, hablamos del Auto de libertad absoluta.”¹⁶ Por lo tanto, no parece adecuado que el Ministerio Público, conocedor de una excluyente, ejercite acción penal y pida, por ende, la aplicación de una pena a quien no es penalmente responsable, en virtud de dicha excluyente. El Ministerio Público pondrá en inmediata libertad al inculpado y se dirigirá al juzgador para que éste haga la declaratoria de libertad absoluta que corresponde.

El auto de libertad absoluta, produce los efectos de una sentencia absolutoria. El Juez podrá dictar un sobreseimiento como resolución de término en aquellos casos en que se encuentre acreditada una causa de exclusión del delito o se encuentre prescrita la acción penal.

Hay sobreseimiento siempre que la ley procesal penal dispone la libertad absoluta del inculpado; es decir, son equivalentes las resoluciones de libertad absoluta y sobreseimiento; o bien, el sobreseimiento determina la libertad absoluta del inculpado.

2.4 PRISIÓN PREVENTIVA.

El segundo párrafo del artículo 19 constitucional habla de la prisión preventiva, misma que debe ser aplicada como medida cautelar. Lo anterior con base en

¹⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. México, 2008, Porrúa, p. 190.

que una de las finalidades de la prisión preventiva es la de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

... EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA SOLICITAR AL JUEZ LA PRISION PREVENTIVA CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE LA VICTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD, ASI COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTE SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO. EL JUEZ ORDENARA LA PRISION PREVENTIVA, OFICIOSAMENTE, EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACION, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASI COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD.

Cabe mencionar que la prisión preventiva se debe aplicar como medida cautelar y no como pena anticipada, ya que el párrafo anterior menciona cuando el imputado este siendo procesado..., esto quiere decir que la reclusión de una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal antes de que se dicte sentencia que determine su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, es contrario al principio de presunción de inocencia.

Tal y como lo señala Sergio García Ramírez: “la medida cautelar en cuestión debe ser proporcional a la necesidad de cautela, no al delito imputado. Lo que debe ser proporcional a éste es la pena.”¹⁷

El segundo principio denota que la prisión preventiva no tiene carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como *última ratio*. Esto es, no debe ser una medida a aplicar en todos los casos, sino que debe ser incluso el último recurso.

Por otra parte y atendiendo a la actual redacción del precepto constitucional en comento, se puede establecer la regla general de que el juez sólo podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, salvo los casos que menciona la parte final del segundo párrafo del artículo 19.

Lo anterior no supone que el juzgador deberá acordar favorablemente toda medida de prisión que requiera el Ministerio Público. El acuerdo judicial deberá sustentarse en la satisfacción de las finalidades a las que atiende la prisión preventiva.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1260

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional 2007, México, Porrúa, 2008, p. 100.

Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluso con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra.¹⁸

¹⁸ IUS 2011, Tesis aislada de Mayo de 2011, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª época

2.5 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La presunción de inocencia consiste en dar a todo ser humano, a través del Estado, tratamiento de inocente hasta el momento en que, mediante sentencia firme, los tribunales lo declaren culpable. Es hasta ese momento en que el Estado, podrá tratar al individuo como culpable, es decir, imponerle una pérdida o una limitación a sus derechos.

El autor Jesús Zamora, nos dice:

“la presunción de inocencia, ampara a todos los seres humanos, aun a aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Si se ejerce acción penal en contra de una persona, la presunción continúa favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, y aun si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado. No desaparecen los efectos de la presunción ni siquiera si se dicta en su contra sentencia condenatoria, a condición de que interponga recurso que le impida quedar firme. Apenas ante la sentencia ejecutoria podemos afirmar que la presunción ha desaparecido y que estamos ante un culpable al cual podemos privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional”¹⁹

La presunción de inocencia, no se encuentra regulada como tal en la Constitución, sino que se encuentra fundida con la garantía del debido proceso dentro del artículo 14 constitucional:

¹⁹ ZAMORA-PIERCE, Jesus. Garantías y proceso penal, México, Porrúa, 2006, p.423.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...

En este orden de ideas, en nuestro sistema penal se viola la presunción de inocencia del inculpado en algunos artículos de la Constitución, tal es el caso del artículo 38, mismo que dispone que las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca penal corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, es decir, el procesado, antes de ser sentenciado, sufre la pérdida de sus derechos sin existir una sentencia firme de por medio.

La Organización de las Naciones Unidas, arroja como resultado de un estudio que en México, el 52% de las personas que se encuentran privadas de su libertad, son presos que aun no reciben condena, por otro lado, la prisión preventiva, cada vez mas deja de ser una excepción para convertirse en una regla, dicha situación viola abiertamente el principio de presunción de inocencia.

De esta forma, se considera la libertad como un bien preciado para la humanidad, por lo tanto, se busca defender el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se declare culpable judicialmente mediante sentencia firme, de que no es al acusado a quien corresponde probar su inocencia, sino al acusador a quien corresponde mostrar la culpabilidad.²⁰

El autor Jeremías Bentham opina que: "... el juez debe adoptar la máxima de que es mejor dejar escapar un culpable que condenar a un inocente, o en otras palabras, debe cuidarse mucho más de la injusticia que condena que de la injusticia que absuelve, pues en general una absolución demasiado fácil no trae remordimientos e inquietud sino a quienes reflexionan, mientras que la condena de un acusado a quien luego se reconoce inocente expande un terror

²⁰ CERUTI A. Raúl. Criminología de la inocencia, Argentina, 2005. P.177.

general porque la seguridad desaparece y ya no se sabe dónde buscar la salvación cuando la inocencia no basta”²¹

La presunción de inocencia, significa en otras palabras, que en la duda no es permitido condenar, de esta forma, pueda dictarse absolución. En este tenor, el artículo 247 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal consagra el principio: “en caso de duda debe absolverse”, es por ello que exigirle al juzgador dictar sentencia resolviendo sobre el fondo de un litigio y absolviendo o condenando al acusado cuando existe prueba insuficiente , implica que actúe en condiciones propicias al error.

En México considero necesario para adecuar el proceso penal a la presunción de inocencia lo siguiente:

1. dar cumplimiento a las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, imponen al Estado la obligación de indemnizar a toda persona que haya sido ilegalmente detenida, presa o condenada;
2. derogar la fracción II del artículo 38 constitucional que privan indebidamente al procesado de sus derechos de ciudadano

²¹ BENTHAM, Jeremías, Tratado de las pruebas judiciales, Buenos Aires, Ejea, 1959. Pp 992 y 993.

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.²²

CAPITULO 3: POSICIÓN PERSONAL.

3.1 OPINIÓN PERSONAL.

La pena, se entendía como un castigo a quien violaba un principio establecido, posteriormente, la pena era utilizada como una forma de mantener el orden

²² IUS 2013. Jurisprudencia y Tesis aisladas de mayo de 2007. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9ª época.

dentro de una sociedad; a la postre, nace el espíritu humanista de la pena gracias a diversos autores como Lardizábal y Uribe, que estudian y ven a la pena, no como una forma de castigar, sino como un medio para conseguir que el delincuente logre su readaptación a la sociedad y al mismo tiempo, lograr evitar la reincidencia en la comisión de un delito a través de un trato justo y humano respetando siempre las garantías y derechos de las personas.

Dentro de la presente investigación, se ha tratado de demostrar la necesidad que existe en México, específicamente en el Distrito Federal, por modificar algunas medidas en cuanto a la aplicación de las leyes penales.

Si bien es cierto, que el auto de plazo constitucional es una garantía que consagra la Constitución así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por lo tanto, debe ser aplicada a todas las personas que se sujeten a un proceso penal sin distinción alguna, pero al mismo tiempo, dicho auto presenta diversas modalidades, unas más benéficas que otras, ya que no es lo mismo que se aplique a una persona un auto de libertad por falta de elementos para procesar a que se le aplique un auto de formal prisión. Es en este tenor en el que me baso para poder mencionar que el auto de plazo constitucional puede ser aplicado como un beneficio a un delincuente primario sin que este pierda su calidad principal de una garantía.

Prácticamente, un punto importante en esta investigación, es el poder aplicar el auto de plazo constitucional, a través del auto de sujeción a proceso a los delincuentes primarios, específicamente, tratándose del delito de robo, ya que es el delito por que el mayor número de personas se encuentran reclusas en prisión y por lo tanto, aumenta la población y la corrupción en dichos centros.

Es importante mencionar de igual forma, que no se busca procurar la impunidad en los hechos delictivos, ya que como ya se mencionó, al dictar un auto de sujeción a proceso, se debe probar la probable responsabilidad y

comprobar el cuerpo del delito, por lo tanto, se harán efectivas las sanciones que la ley establezca, así como la reparación del daño y la sanción pecuniaria, en otras palabras, la víctima u ofendido no quedara sin que se le repare el daño, igualmente, si el delincuente no puede reparar el daño o cumplir con la sanción pecuniaria, tendrá que cumplir su pena en prisión.

Por otro lado, nuestras leyes contemplan diversas figuras como la presunción de inocencia y el debido proceso, aunque no de una forma tan amplia, es por ello que hice mención del principio que contempla la utilización de Tratados Internacionales que refuercen esas figuras, y es en estos tratados en donde se hace mención de la presunción de inocencia, principio medular en esta investigación, ya que lo que se busca es que el ingreso a prisión sea el último recurso para castigar la comisión de un delito, buscando así, evitar la violación de este principio, ya que si nos apegamos a la presunción de inocencia, encontramos que es injusto que una persona se encuentre recluida en un centro penitenciario aun cuando se le haya dictado auto de formal prisión, siempre y cuando no exista una condena firme que destruya dicho principio, y desafortunadamente, nuestro sistema penal se rige de esa forma.

La idea de aplicar el auto de sujeción a proceso a primodelincuentes a manera de beneficio puede resultar para muchas personas una idea descabellada, pero a través de esta investigación se busca, con fundamentos legales, demostrar que existen diversos Tratados Internacionales y la misma legislación mexicana que de una forma indirecta quizás, contempla la importancia de dar trato de inocentes a las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal, es por ello que, de una forma equiparable a esta situación, se aplique el auto de sujeción a proceso a los delincuentes primarios como otra alternativa para procurar la presunción de inocencia, ya que puede ser de los primeros pasos para lograr que se aplique de una manera mucho más amplia en nuestro sistema de Derecho.

3.2 BENEFICIOS PARA SENTENCIADOS.

En el Distrito Federal, el sistema penitenciario sufre de una gran decadencia, en cuanto al cumplimiento de la misión de los centros de reclusión como son la reinserción en la sociedad de los internos, así como la prestación de los servicios de salud y alimentarios para los reclusos, debido a la sobrepoblación de dichos centros, son deficientes.

Actualmente, la capacidad de los reclusorios, es de alrededor de 20 000 internos, y según las estadísticas, el número de internos, al final del 2011 era de más de 40 000. Por otro lado, la Auditoría Superior de la Federación, indica que los delitos más comunes entre los internos de los diversos centros penitenciarios son el robo, delitos patrimoniales y lesiones, de los cuales, el 70% de los internos se encontraban recluidos por la comisión de Robo calificado.

Dentro de la etapa de averiguación previa, los sujetos activos también cuentan con derechos, se les hacen saber a través de una carta de derechos de los imputados:

Carta

de DERECHOS de los Imputados.



Le informo que entre sus derechos se encuentran los siguientes:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia firme.
- II. A que desde el inicio de la averiguación se le hagan saber todos sus derechos.
- III. A realizar una llamada telefónica, a utilizar cualquier otro medio de que se disponga o informar personalmente de su detención.
- IV. A no ser obligado a declarar ni ser incomunicado, a que no se le intimide o torture para ello, así como a no declarar contra sí mismo y ser asistido por su defensor o persona de confianza cuando declare.
- V. A obtener su libertad provisional bajo caución, cuando proceda legalmente.
- VI. A tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o a que se le designe un defensor de oficio.
- VII. A que su defensor comparezca en todas las diligencias de desahogo de prueba.
- VIII. A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa.
- IX. A que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca.
- X. A que se le designe un traductor; y si es extranjero a que su detención se comunique de inmediato a la representación diplomática.
- XI. Que se le hagan saber los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa.
- XII. A quejarse cuando no se cumplan y respeten los derechos que se le informan en esta carta o cuando considere que existe irregularidad de los servidores públicos que le atienden, a los teléfonos 5346-8475, red 16006, o en Doctor Río de la Loza 114, piso 2, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc D.F.

Lo anterior, sin limitación a los derechos establecidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

De igual forma, la autoridad les hace saber sus derechos también a los testigos y a las víctimas del delito a través de una carta de derechos, en la cual, se incluyen los números telefónicos y la ubicación de la Dirección General de Derechos Humanos en donde pueden reportar cualquier anomalía o violación a sus derechos humanos.

Todos los beneficios que consagran las leyes en nuestro sistema penal, se otorgan cuando el sujeto activo se encuentra recluso dentro de un centro penitenciario, después de habersele dictado un auto de plazo constitucional, de haber convivido con los demás internos y muchas veces, después de haber cumplido gran parte de la pena impuesta por el juez.

Si bien es cierto que la mayoría de los beneficios son aplicables a los delincuentes primarios que no hayan cometido algún delito grave, también hay algunos consagrados en la ley, que no toman en consideración dicha premisa, mismos que estudiaremos en la presente investigación, buscando demostrar la importancia de aplicar penas alternativas para los delincuentes primarios ya que como lo menciona el auto Samuel González, de esta forma se busca lograr una verdadera reinserción de los internos y contar con un sistema penitenciario digno y de calidad que cumpla con su función en su totalidad.²³

Actualmente, los beneficios que establecen las leyes en nuestro sistema penal, se otorgan a petición de parte, de igual forma no se considera violatorio de garantías para la víctima u ofendido, ya que puede apelarse la decisión de otorgar el beneficio aplicable.

²³ GONZÁLEZ R. Samuel. Sistema de justicia penal y su reforma, México, 2005, Porrúa, p.401.

Los beneficios a los que se hará alusión posteriormente, pueden ser revocados por el juez de ejecución en los siguientes casos:

I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;

III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,

IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.

De igual forma, el beneficiario, tendrá la obligación de informar a la autoridad ejecutora, el lugar de residencia y de trabajo, así como de presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador por el tiempo que reste para extinguir la sanción y de ser necesario, de acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas; todo lo anterior a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

Hablando de los beneficios que se aplican al sujeto activo del delito, la ley establece diversas figuras jurídicas, las cuales buscan entre otras cosas:

- *lograr la reinserción en la sociedad de los internos;
- *disminuir la pena impuesta por el juez;
- * combatir la sobrepoblación de los centros de reclusión;
- *crear conciencia en cada uno de los internos sujetos a dichos beneficios.

Como podremos observar, los beneficios son aplicables a delincuentes primarios, y algunos otros también a quienes son reincidentes, esto nos habla del enfoque que tiene el juzgador de disminuir la población de las prisiones y lograr que sea cada vez mayor el número de internos que se reinsertan en la sociedad.

Cabe mencionar, que algunos de los beneficios que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, entre los requisitos para su otorgamiento, se encuentra la reparación del daño. Este punto es importante mencionar, ya que de no cubrir este requisito, aún reuniendo los demás que establezca la ley, la aplicación de dicho beneficio será improcedente.

En el Distrito Federal, existe la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que se encarga de vigilar y regular el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial competente así como la organización y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal para lograr la reinserción en la sociedad de los internos de los centros penitenciarios de una manera eficaz.

De igual forma, en ella se consagran las garantías con que cuenta el inculpado durante un proceso de orden penal como es el caso de las garantías de audiencia y defensa adecuada, de nueva cuenta, entre las más importantes encontramos la garantía del respeto a la dignidad humana .

Dentro de los primeros cinco artículos establecen los derechos de los sentenciados, entre los cuales se hace alusión una vez más a recibir un trato digno, así como gozar de condiciones de estancia digna dentro de los centros penitenciarios, mismos que debido a la sobrepoblación de dichos centros, no puede ser garantizado su cumplimiento.

El sentenciado y su defensor, podrán acudir ante el Juez de Ejecución a formular todo tipo de planteamiento que pueda operar en su beneficio, que tengan por objeto resolver sobre los planteamientos de las partes así como de los beneficios penitenciarios. Son estos artículos los que se encargan de consagrar las garantías del procesado dentro de los centros penitenciarios al momento de purgar las penas impuestas por la autoridad judicial, buscando principalmente, el respeto a la dignidad de los procesados y de sus derechos humanos. De igual forma, la ley citada contempla diversos beneficios penitenciarios, de los cuales se hará referencia con posterioridad.

En este orden de ideas, hablamos de que los internos de un centro de reclusión que se encuentren sentenciados, cumpliendo una condena firme, también pueden gozar de beneficios por tratarse de delincuentes primarios, entre los cuales podemos encontrar los siguientes:

3.2.1 BRAZALETE ELECTRÓNICO PARA PRIMODELINCIENTES.

Uno de los beneficios que consagra la ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, es el uso de brazaletes electrónicos en primodelincuentes, como una pena alternativa a través de la reclusión domiciliaria, dicha ley se aprobó en junio del año 2011, y fue a finales de ese mismo año, cuando la cifra de personas liberadas bajo esta nueva forma de libertad anticipada, el concepto que la ley otorga es el siguiente:

El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Esencialmente, para que el interno pueda gozar de este beneficio debe ser primodelincuente, estar cumpliendo una pena mayor a cinco años y menor a diez, cubrir totalmente la reparación del daño, obtener resultados favorables en los exámenes técnicos realizados al interior del centro de reclusión, comprobar que en el exterior cuenta con un oficio o profesión, o en su defecto, que acredite que continuará con sus estudios, contar con un aval afianzador y que cubra el costo del brazaletes electrónico.

El costo del dispositivo electrónico oscila entre los \$11 000 y \$12 000, y como ya se mencionó con anterioridad, debe ser pagado por el interno que esté sujeto al beneficio de monitoreo electrónico a distancia, el cual, funciona enviando satelitalmente una señal a una base central donde se registran todos

y cada uno de los movimientos que realiza el portador del dispositivo, logrando así tener un control de los movimientos de este durante el tiempo que les falte para extinguir la pena, así como establecer una restricción de los mismos y detectar de manera inmediata cualquier anomalía o violación a los lineamientos a los que se encuentra sujeto para la obtención de este beneficio.

3.2.2 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

Este beneficio, al igual que el monitoreo a distancia, se encuentra establecido la Ley de Ejecución y Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, a través del cual, se busca que el sentenciado, mediante aplicación de programas, sesiones familiares, conferencias y salidas grupales con fines culturales y recreativos, para lograr que el sentenciado y su familia comprendan la importancia del beneficio al que están sujetos, así como de la corresponsabilidad social que tiene el sentenciado al lograr la reinserción en la sociedad al vivir en libertad.

Como su nombre lo indica, consta de un tratamiento para el sentenciado que cubra los requisitos que menciona la ley, como son: ser primodelincuente, haber cumplido con el 50% de la pena impuesta, acreditar los estudios técnicos realizados al interior del centro penitenciario, haber participado en actividades culturales, deportivas y educativas así como haber cubierto la reparación del daño en su totalidad. Posteriormente se procede a someterse al tratamiento para prepararlo mentalmente para enfrentar su vida fuera del centro de reclusión de una manera más consiente.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Dentro de los requisitos para sujetarse a este beneficio, se encuentran los siguientes:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

3.2.3 LIBERTAD PREPARATORIA

La libertad preparatoria, es un beneficio mediante el cual, el juez otorga al sentenciado su libertad anticipadamente siempre y cuando reúna una serie de requisitos establecidos en la citada ley.

La libertad preparatoria, al igual que los demás beneficios contemplados en la ley, tiene como finalidad la reinserción social del sentenciado, así como disminuir la población de los centros penitenciarios. De igual forma, la aplicación de este beneficio es improcedente en sentenciados que se encuentren sujetos a otro proceso o que les haya sido concedido con anterioridad alguno de los beneficios mencionados.

Los requisitos que establecidos en la ley para poder sujetarse a este beneficio son:

La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,
- IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.

3.2.4 REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

La remisión parcial de la pena se trata de un beneficio que consiste en hacer remisión de un día de prisión por cada dos de trabajo realizados por el sentenciado, debiendo reunir una serie de requisitos como son presentar buena conducta durante la estancia en el centro de reclusión, participar en las actividades que se organizan dentro del mismo y el factor determinante en cuanto a la concesión de este beneficio es que los resultados que arrojen los estudios técnicos realizados el interior del centro penitenciario determinen la viabilidad de la reinserción en la sociedad del sentenciado.

La remisión parcial de la pena se efectúa a petición de parte a través de la figura del consejo técnico conformado por profesionistas que laboran dentro del centro penitenciario, en el cual se encuentran licenciados en Derecho, Médicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales entre otros profesionistas que elaboran un expediente técnico en el cual se establece la viabilidad de la reinserción en la sociedad del sentenciado.

ARTÍCULO 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. *La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:*

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;*
- II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y*

III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

3.2.5 TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.

El tratamiento en libertad de imputables, es una figura que consagra el Código Penal para el Distrito Federal, a través de la cual, mediante la aplicación de medidas laborales, de salud y educación, se busca lograr la reinserción en la sociedad de los internos que reciben dicho tratamiento, logrando así, la convivencia con la comunidad y crear conciencia dentro de ellos.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera. En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

ARTÍCULO 34 (Concepto y duración). *El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.*

3.2.6 SEMILIBERTAD.

La semilibertad consiste en que el interno que este sujeto a este beneficio, alterne periodos de libertad y privación de la misma, pudiendo ser de la siguiente manera, como lo marca el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 35. *(concepto y duración) La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:*

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;*
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;*
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o*
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.*

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

3.2.7 TRABAJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Otra la de las alternativas que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, es el trabajo a favor de la víctima, y el trabajo a favor de la comunidad. La diferencia entre estas dos figuras es básicamente que el primero consiste en la prestación de un servicio remunerado en diversas instituciones públicas, educativas, empresas privadas, entre otras, y el trabajo a favor de la

comunidad, consiste en la prestación del servicio pero no remunerado, siendo en ambos supuestos, cumplidos bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Dicha jornada se llevará a cabo en periodos distintos al horario que represente la fuente de ingresos del sentenciado y de su familia, sin que exceda la jornada laboral que marca la ley y siendo siempre una actividad que no resulte degradante para el trabajador.

De igual forma, cada día de prisión será sustituido por cada jornada de trabajo, obteniendo de esta forma, la reducción de la pena.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, busca de igual forma, el servicio a la comunidad como una sanción alternativa de prisión, a través de las iniciativas de reforma que impulsó

la diputada Alejandra Barrales, para obtener eficazmente la reinserción en la sociedad de los internos.²⁴

Dentro de la misma entrevista realizada a la legisladora, se puede encontrar el siguiente extracto el cual hace mención de la importancia de tener como último recurso la pena de prisión:

Para evitar que continúe la sobrepoblación en los centros penitenciarios y haya una verdadera reinserción social, la diputada Alejandra Barrales presentará una iniciativa de reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, con el fin de que los primodelincuentes que comentan delitos no graves tengan la posibilidad de acceder a sanciones alternativas a la prisión.

Dijo que esta es una de las tareas pendientes de la actual legislatura y la estrategia que propone es que quienes delinquen por primera ocasión cumplan su condena a través de trabajo comunitario. De esta manera, señaló, se contribuye a disminuir la saturación en los penales de la Ciudad de México.

Manifestó su preocupación porque los centros de reclusión tienen una capacidad para 21 mil 639 internos, sin embargo en la actualidad hay 42 mil 532 reos en ellos.

Lo peor, consideró, es que hasta noviembre pasado fueron puestos a disposición de la Agencia 57 del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes 5 mil 853 adolescentes como probables responsables y se ejerció acción de remisión en contra de 2 mil 380, en las que la autoridad judicial dictó 2 mil 110 sentencias condenatorias.

²⁴ Pagina web www.aldf.gob.mx

Ante esta situación, la presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró que este es un tema al que están obligados los legisladores a trabajar, por lo que presentará esta iniciativa de reformas a la esta ley durante el mes de enero.

3.2.8 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 89 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una de las más utilizadas tratándose de delitos no graves cuya pena impuesta no excede de 5 años de prisión, el cual consiste en otorgar una garantía fijada por el juez para poder obtener la suspensión de la pena, misma que comprenderá el tiempo de la pena de prisión así como la multa, en otras palabras, someterse a un proceso penal en libertad garantizando su comparecencia ante la autoridad.

La aplicación de este beneficio, a diferencia de los establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se puede conceder desde la etapa de averiguación previa, siempre y cuando la media aritmética del tipo penal en cuestión no supere los 5 años.

El procedimiento para la concesión de este beneficio, se da al otorgar una garantía impuesta por el juez o sujetarse a las medidas que fije la autoridad para asegurar la comparecencia del sentenciado ante esta durante el tiempo que se fije para extinguir la pena impuesta.

El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

En este último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo.

Como conclusión de este apartado, cabe resaltar que la aplicación de los beneficios mencionados, se encuentra bajo un régimen equilibrado, ya que algunos requieren haber cumplido una parte de la sentencia, que dicha pena no sea excesiva, y el punto más importante, se requiere la reparación del daño para poder sujetarse a la mayoría de ellos, en pocas palabras, la víctima u ofendido puede verse restituido en cuanto al daño que sufrió y que dio origen al cumplimiento de la pena impuesta al interno.

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla la figura del auto de plazo constitucional, en sus diversas modalidades señalando las características propias de cada una de ellas.

En lo personal y con base en la investigación desarrollada, sería viable que se añadiera una fracción al artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual se haga mención de la aplicación del auto de sujeción a proceso como un beneficio aplicable para delincuentes primarios, en la cual se mencione también, las excepciones en las que no se podrá aplicar dicho beneficio como se menciona en el resto de los beneficios que la ley consagra.

En otras palabras y específicamente, el beneficio deberá buscar que el ingreso a un centro penitenciario por la comisión de un delito sea el último recurso al que tenga que sujetarse el juzgador para castigar al delincuente, buscando así combatir la sobrepoblación de los centros penitenciarios, la corrupción que hay dentro de los mismos y lo más importante, evitar que los delincuentes primarios convivan en el interior de los centros de reclusión con toda clase de delincuentes sin importar la gravedad del delito por el que estén cumpliendo condena.

De alguna manera, se busca lograr que los delincuentes primarios se reinseren en la sociedad de una manera completa y eficaz, es por ello que la modificación del artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se haga mención del auto de sujeción a proceso aplicado como beneficio a delincuentes primarios, buscando mantener la misma base de las excepciones para la aplicación de los beneficios, pero a diferencia

del resto, sería clave borrar de esa lista al delito de ROBO, ya que según las estadísticas, alrededor del 50% de los internos en los centros penitenciarios, se encuentran reclusos por la comisión de robo en sus diversas modalidades, de esta forma, se combatiría de una forma totalmente directa la sobrepoblación de los centros y por lo tanto, los demás factores que hacen de las cárceles una escuela del crimen.

La reforma del artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 304 BIS.- EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 297 DE ESTE CÓDIGO, Y LA SANCIÓN SEA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, O BIEN, ALTERNATIVA O DISYUNTIVA.

CUANDO SE TRATE DE DELINCUENTES PRIMARIOS Y EL JUZGADOR CONSIDERE SATISFECHOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE DICTARÁ AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. ESTE BENEFICIO NO ES APLICABLE PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 EN RELACION AL 18, PARRAFO SEGUNDO; SECUESTRO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 163, 163 BIS, 164, 165, 166 Y 166 BIS, CON EXCEPCION DE LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 164; DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168; VIOLACION, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 174 Y 175; CORRUPCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 183, 184 Y 185; TURISMO SEXUAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186; PORNOGRAFIA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 188;

TRATA DE PERSONAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS; LENOCINIO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 189 BIS ; TORTURA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 294 Y 295; TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con base en lo anterior, considero importante buscar que el ingreso a prisión sea último de los recursos para compurgar una pena, ya que para lograr un buen funcionamiento y una buena convivencia dentro de la sociedad, se debe de crear conciencia en cada uno de los individuos que forman parte de ella. Es por esto, que es viable proponer penas alternativas, como lo son el trabajo a la comunidad o a la víctima, programas a los que asista el acusado con su familia para reparar cualquier disfunción que exista en ese núcleo familiar y que pueda ser el origen de su comportamiento, en pocas palabras, que las penas sirvan para crear conciencia más que para dar un castigo ejemplar.

3.4 EFECTOS POSITIVOS.

Dentro de la presente investigación, se ha buscado demostrar la importancia que tiene el hecho de defender y salvaguardar los derechos humanos, la integridad y la dignidad de las personas, que en este caso, se trata de sujetos activos del delito dentro de un proceso penal, desde la etapa de averiguación previa hasta el momento de dictar la sentencia.

En el Distrito Federal, los centros penitenciarios se encuentran al doble de su capacidad, consecuentemente, cumplen con su función de una manera

deficiente y de esta forma, la misión de lograr la reinserción en la sociedad de los internos, se ve altamente mermada.

Un punto importante que toman en cuenta los legisladores para presentar las iniciativa de ley y las reformas a las mismas en materia penal, es precisamente, el buscar que la pena privativa de libertad sea el último recurso que tenga la autoridad para castigar las conductas constitutivas de delito realizadas por los sujetos activos, es por ello, que encuentro en el auto de sujeción a proceso, un instrumento de mucha utilidad para lograr conseguir este fin, de tal forma que, los inculpados, al poder enfrentar el proceso penal en libertad, cuentan con un mayor margen de tiempo y de recursos para poder lograr una defensa adecuada y de ser posible, se les absuelva del delito que se les imputa, logrando todo esto, sin pisar los centros penitenciarios.

Todo lo anterior fundamentado principalmente, a que en la práctica, muchas veces los procesados, asesorados por sus defensores, se apegan a los beneficios que les otorgan los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 71 TER.- (DE LA DISMINUCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES) CUANDO EL SUJETO ACTIVO CONFIESE SU PARTICIPACION EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA RATIFIQUE ANTE EL JUEZ EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE DISMINUIRÁ LA PENA UNA TERCERA PARTE, SEGÚN EL DELITO QUE SE TRATE, EXCEPTO CUANDO ESTÉN RELACIONADOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN CUYO CASO SE APLICARÁ LA LEY DE LA MATERIA. ESTE BENEFICIO NO ES APLICABLE PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 EN RELACIÓN AL 18, PÁRRAFO SEGUNDO; SECUESTRO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 163, 163 BIS,

164, 165, 166 Y 166 BIS, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 164; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168; VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 174 Y 175; CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 183, 184 Y 185; TURISMO SEXUAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186; PORNOGRAFIA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 188; TRATA DE PERSONAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS; LENOCINIO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 189 BIS ; ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 225; TORTURA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 294 Y 295; TODOS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 71 QUATER.- (REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO). EL OTORGAMIENTO DE LA PENA DISMINUIDA SOLO SERÁ APLICABLE TRATANDOSE DE PRIMODELINCUENTES POR DELITOS DOLOSOS CONSUMADOS Y SE REQUERIRÁ QUE EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA EL SUJETO ACTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISION DEL DELITO SE ENCUENTRE ROBUSTECIDO CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, PARA CUYO EFECTO SE OBSERVARÁN LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 71 DE ESTE CÓDIGO.

Es importante mencionar que la aplicación de estos beneficios que otorga el Código Penal para el Distrito Federal, son aplicables para

primodelincuentes, haciendo mención de los delitos cuyo beneficio no se puede aplicar.

La aplicación de este beneficio, opera de forma de que el sujeto activo, reconoce su participación en la comisión del delito (siempre y cuando sea aplicable el beneficio) y la ratifique ante el juez en la declaración preparatoria, posteriormente se renuncia a los plazos que otorga la ley para una adecuada defensa, y si el juzgador otorga el beneficio, se disminuirá una tercera parte de la pena, que combinado con el beneficio que otorga la ley por ser primodelincuente, se otorga la pena mínima del delito que se le impute, esto tiene como resultado, la mayoría de las veces, una pena menor a los cinco años de prisión, consecuentemente, se puede apegar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de tal forma que el procesado queda sujeto al proceso en libertad, pero reconociendo su participación en la comisión del delito, lo cual, muchas veces, es el recurso más viable tratándose de evitar ingresar o permanecer el mayor tiempo posible dentro de un centro penitenciario.

Lo anterior, muchas veces es la vía más concurrida por los procesados, aun cuando no sean culpables del delito que se les imputa, es por ello, que considero que al utilizar el auto de plazo constitucional, a través del auto de sujeción a proceso aplicable a primodelincuentes, puede ser de gran ayuda para evitar que muchos de los procesados opten por reconocer su participación en la comisión de un delito para poder obtener los mismos beneficios que les otorga el auto de sujeción a proceso, teniendo de esta forma, una mayor gama de posibilidades de obtener una buena defensa y un proceso justo.²⁵

²⁵ MANCILLA OLIVARES, Arturo, Fundamento de actuación policial, México, Porrúa, 2006, p.190.

También se habla de que el principal delito cometido en el Distrito Federal y consecuentemente, por el que se realiza el mayor número de ingresos a los centros de reclusión, es el delito de robo, es por ello, que en la propuesta de modificación a la ley adjetiva, se borraría el delito de robo a las excepciones de aplicación del auto de sujeción a proceso en delincuentes primarios, no así con el resto de delitos graves.²⁶

Como ya se mencionó con anterioridad, no estamos frente a una situación de injusticia, ya que el delito no queda impune, puesto que al dictarse un auto de sujeción a proceso, queda acreditado el cuerpo del delito y comprobada la probable responsabilidad, por lo tanto, el acusado se sujetará a un proceso, mismo que se regirá según los elementos que reúna la autoridad y de declararlo culpable, tendrá que responder y pagar su condena, a través de la reparación del daño, la sanción pecuniaria y una caución, es por ello que no considero que se quede impune la comisión de un delito.

3.5 EFECTOS NEGATIVOS.

El auto de plazo constitucional, protege las garantías personales del procesado, de igual forma, busca proteger las de la víctima u ofendido, que en este caso, se trata de la o las personas que resienten la conducta realizada por el acusado, misma que da origen al auto de plazo constitucional dictado en su contra en cualquiera de sus modalidades antes mencionadas. Haciendo mención de esto, existe la tesis jurisprudencial que menciona, que la suspensión de derechos no es procedente al dictarse un auto de sujeción a proceso:

²⁶ Página web. www.milenio.com.mx

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 996

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Por lo anterior, no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos cuando se dicte un auto de sujeción a proceso, toda vez que la hipótesis normativa refiere expresamente como causa de suspensión, la existencia de un auto de formal prisión, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, es distinta a aquél, pues existe una diferencia técnica procesal entre ellos, en tanto que el primero se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de libertad que ameritan incluso la prisión preventiva y, en el segundo caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la identifica como aquella resolución judicial que se dicta para seguir una causa por delitos que no necesariamente se castigan con pena corporal, como aquellos que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento, entre otras, o bien pena alternativa, en que la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva. En este sentido, si el precepto constitucional precisa de manera expresa y limitada que únicamente se actualiza la suspensión de derechos ciudadanos cuando se haya dictado un auto de formal prisión por delito que se sancione con pena corporal, ello

constituye una distinción entre el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dado que este último no tiene como consecuencia la suspensión del procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, en términos de lo previsto por el artículo 38 y, en el supuesto de que se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso y al emitir la sentencia se impusiera pena privativa de libertad, la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas se actualizaría acorde a lo previsto por la diversa fracción III del citado artículo 38.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Si se tratase de un auto de sujeción a proceso aplicado como un beneficio al procesado, la víctima u ofendido puede sentir en algún momento que se están violentando sus garantías, ya que de alguna forma, parecería que se le está dando prioridad al cumplimiento de las garantías del procesado, no así a las garantías de la víctima. Tratándose de este supuesto, no se encuentra una violación a las garantías de la víctima, ya que se puede apelar la resolución.

Debemos tener claro, que independientemente del papel que jueguen las personas en este proceso, ya sea procesados o víctimas, ambas cuentan con garantías que deben ser respetadas aunque la mayoría de la sociedad opte por la aplicación de mayores castigos y penas más altas para los delincuentes como una forma de solución a los altos índices de delincuencia que existen actualmente en el Distrito Federal.

Hay que tomar en cuenta, que el beneficio del auto de sujeción a proceso aplicable a primodelincuentes puede servir para que muchos delincuentes primarios enfrente su proceso en libertad sin pisar la cárcel, por lo tanto, existe la posibilidad de que cometan actos delictivos de forma dolosa y a sabiendas de que el beneficio que les puede aplicar la ley, los exentará de ingresar a prisión, de esta forma se puede elevar el índice de delitos cometidos por delincuentes primarios.

En otro tenor, habría que hacer un análisis a detalle para poder crear un catálogo de penas y de los delitos que por su gravedad, no fuese viable la aplicación del beneficio del auto de sujeción a proceso, aun tratándose de delincuentes primarios, ya que en este caso, la disminución de la pena en delitos graves se apega a las reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito, es en estos supuestos donde se encuentran las excepciones para la aplicación del beneficio, mismas que aplican para la mayoría de los beneficios citados en la presente investigación.

Por último, un efecto negativo que podría repercutir en la aplicación de este beneficio, sería que mientras más personas se sujeten al mismo, es indudable que las víctimas u ofendidos, se sentirán violentados en sus garantías, ya que de alguna forma, sentirán que la persona que cometió un delito en su contra quedaría impune, esto traerá como consecuencia que cada vez menos personas denuncien cuando son víctimas de un delito y por lo tanto habrá un mayor índice de delitos sin investigar y consecuentemente, sin sanción para los delincuentes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En México existe un gran índice de sobrepoblación en los centros de reclusión, en el Distrito Federal específicamente, y muchos de los internos, aproximadamente la mitad, se encuentran cumpliendo condenas por el delito de robo, de los cuales, alrededor de un 35% son delincuentes primarios, por lo tanto, considero datos suficientes para contemplar la viabilidad de aplicar el auto de sujeción a proceso a los primodelincuentes, con sus excepciones que anteceden en la investigación.

SEGUNDA. Con la aplicación del auto de sujeción a proceso aplicable a delincuentes primarios, se combatiría en gran medida la sobrepoblación de los centros de reclusión, por lo tanto bajaría la corrupción dentro de los mismos y por consecuencia se cumpliría eficazmente el objetivo de lograr la reinserción de los delincuentes en la sociedad. Por otro lado, para los delincuentes primarios, se les puede brindar una alternativa para poder cumplir la sanción que se les imponga y de igual forma crear conciencia en ellos para que se desenvuelvan en la sociedad siempre dentro del marco de la legalidad.

TERCERA. Lo realmente preocupante es saber que existen muchos caso de personas inocentes que prefieren declararse culpables de la comisión de un delito, pagar una caución y poder enfrentar un proceso en libertad, todo sea por pasar el menor tiempo posible tras las rejas, pero debido a que para poder obtener este beneficio se debe reconocer la participación en la comisión del delito que se le imputa, por lo tanto, al final de cuentas se obtiene la libertad pero con los antecedentes penales que conlleva la conducta realizada.

CUARTA. Lo anterior siempre y cuando se compruebe la probable responsabilidad y acredite el cuerpo del delito, pero de no ser así, el beneficio aplicable puede dar la oportunidad de reunir las pruebas suficientes para desvirtuar la acusación en su contra, de estructurar una buena defensa y tener un juicio justo, que al final de cuentas tendrá el mismo resultado que apearse a la disminución de la pena en delitos graves en conjunto con el beneficio por tratarse de delincuentes primarios pero con la gran diferencia de obtener una sentencia absolutoria.

QUINTA. Al aplicarse el auto de sujeción a proceso a los delincuentes primarios como lo establece mi propuesta de reforma a la ley adjetiva del Distrito Federal, considero que no se estará cometiendo ninguna injusticia, ya que como se mencionó, dicho auto sujeta a un proceso al acusado, acreditando el cuerpo del delito y comprobando la probable responsabilidad, de esta forma, si se declara culpable, tendrá que cumplir con las exigencias que marca la ley para poder cumplir su condena en libertad, de no ser así, prácticamente de nada servirá la aplicación del auto de sujeción a proceso por tratarse de un delincuente primario.

SEXTA. El auto de plazo constitucional es una garantía que, como su nombre lo indica, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto es aplicable para todos los gobernados que se encuentran regidos bajo este ordenamiento. Cabe mencionar, que una vez estudiados los diferentes tipos de autos de plazo constitucional que la autoridad puede dictar en contra del acusado, podemos hablar de que se puede aplicar como un beneficio en casos excepcionales, ya que existe una gran diferencia en cuanto a las consecuencias que derivan de cada uno de ellos, todo lo anterior, sin que dicho auto pierda su calidad de garantía constitucional.

SEPTIMA. Por último, desde mi punto de vista, no considero que sea una idea descabellada o injusta el aplicar el auto de sujeción a proceso a delincuentes primarios como una forma de evitar que la pena privativa de libertad sea el principal medio de castigo, ya que como podemos observar, aún para los sentenciados, mismos que ya fue comprobada su participación en la comisión de un delito y se encuentran compurgando una pena, también tienen derecho a recibir algún beneficio que los ayude a disminuir su pena o a obtener anticipadamente su libertad, en pocas palabras, creo que es viable poder obtener dichos beneficios antes de ingresar a prisión, ya que los requisitos medulares de ambos supuestos, son: ser delincuentes primarios y cubrir la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA

- *ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento penal en México. México, Porrúa, 2004
- * BENTHAM, Jeremías, Tratado de las pruebas judiciales, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- *BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. 4ª Ed. México, Porrúa, 1998.
- *CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México, Porrúa, 1999.
- *CERUTI, Raúl A. Criminología de la inocencia. Argentina, 2005.
- *COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México, 2005.
- *GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La reforma penal constitucional 2007, México, Porrúa, 2008
- *GÓMEZ BERNAL, Eduardo. Elementos del Derecho Internacional Penal. México, 2006.
- *GONZÁLEZ R. Samuel. Sistema de justicia penal y su reforma. México, 2005
- *GUZMÁN WOLF, Ricardo. Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal. México, Porrúa, 2008.
- *HERNANDEZ LÓPEZ, Aarón. El procedimiento penal en el fuero común. México, 2005.

*IBÁÑEZ PERFECTO, Andrés. Los hechos en la sentencia penal. México, Porrúa, 2005.

*LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. México, 2006.

*MANCILLA OLIVARES, Arturo. Fundamentos de actuación policial. México, Porrúa, 2006.

*OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho constitucional penal, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.

*PÉREZ RUA, María Paz. Manual de derecho penal mexicano. México, 2005.

*WITKER, Jorge, La Investigación Jurídica, México, 1994

*ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, México 2008.

*LEGISLACIÓN

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

* CÒDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

* LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

*MANUAL DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFECTIVA SOBRE TORTURA, CASTIGOS Y TRATAMIENTOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL).